así, reiterará el nombrado dicho juramento de proceder con la debida legalidad, y con estos requisitos será digna de fe la traduccion.

cion de las embarcaciones y cobranza de bunal mercantil. sus fletes, sin valerse de los intérpretes } dichos intérpretes corredores.

de corredores para la plaza de México, à las circunstancias del intruso. formado por la junta de fomento del coobligacion de las que impone el art. 17 \ del decreto de 15 de Noviembre de 1841.

INTERVENCION DE LOS CORREDORES EN LOS NEGOCIOS MERCANTILES.

Articulo 1. El oficio de corredor es viril y público, los que lo ejerzan y no otros, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles, y certificar la forma en que pasen dichos contratos.

ya de hacerla, y en rebeldía de éstos lo {ma legal; pero no pueden valerse para practicará el juez de oficio. Verificado (que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercio de él por nombramiento legítimo.

Artículo 3. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de Cuando algun capitan ó maestre quiera persona intrusa en el oficio de corredor, valerse de algun corredor, ó un comer- pagarán una multa equivalente al 4 por ciante le avise para auxiliar á dicho ca-\ 100 del valor de lo contratado, y el que pitan ó maestre, es obligacion suya ins- se introdujo á ejercer la correduría ilegítruirles en los estilos de comercio de sus timamente, será multado en el mismo 4 ordenanzas, de la costumbre en punto á por 100 de dicho valor; de cuya pena rescargas y descargas, y diligencias, previas ponderán mancomunadamente los intereá éstas, acompañándoles á hacer las pro- sados en el negocio, siempre que el intrutestas de averías, si hubieren de hacerse. \ so carezca de bienes suficientes sobre que Pero sin embargo, los mercaderes y ca-{hacer efectiva la multa. Cuando el vapitanes, ó maestres de navios pueden pro- lor de lo contratado no sea fijo se graduaceder por sí solos en cuanto á la direc- rá previo un juicio instructivo por el tri-

Artículo 4. En caso de reincidencia corredores, aunque han de llevar la mis- se agravará la pena impuesta en el artíma cuenta ó razon individual en los fle- culo anterior á los corredores intrusos, tes y demas de que deben tener asiento con doble multa de la señalada en dicho artículo: y en el de segunda reinciden-93. Sobre esta materia se espidió en cia se le impondrá la multa que tuviere el año de 1842 el siguiente reglamento (á bien el tribunal mercantil, con arreglo

Artículo 5. El corredor jurado que mercio, en cumplimiento de la quinta autorice negocio alguno hecho por corredor intruso probado el hecho, por la primera vez, quedará suspenso por tres meses, por la segunda por un año, y por la tercera será privado de oficio, recogiéndole la patente.

Artículo 6. La renovacion de un negocio que no se llevó adelante, porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por el corredor que ántes intervino en las últimas propuestas, á Artículo 2. Bien pueden los comer- que despues se accede hasta la concluciantes contratar directamente entre sí, y sion del contrato; á ménos que por su sin intervencion de corredor, y sus con-{ausencia, enfermedad ú otro motivo no tratos serán válidos, probándose en for- se pudiere verificar, en cuyo evento innegocio.

HABILITACION DE LOS CORREDORES.

Artículo 7. Los corredores serán nombrados por la junta de fomento, quien espedirá las patentes respectivas, sin mas costo que el que señala la lev de la materia, y ademas el de papel sellado y es- hasta que haya sido examinado y declacrituras de fianza.

corredor se requiere, ademas de la cali- recaerá sobre las nociones generales del dad de mexicano exigida por las leves ramo que esprese en su solicitud, y cuvigentes, estar en el ejercicio de sus de- yo exámen se hará por el síndico y adrechos y domiciliado en la capital, ser juntos del colegio, deputándose uno de mayor de veinticinco años y acreditar los vocales de esta junta, que lo presida. cinco de práctica en el comercio, hecha en el despacho de algun comerciante de cualquiera plaza de la República, ó un corredor autorizado por las leyes en las mismas plazas, ó en plaza estrangera, teniendo de ejercicio en el pais al ménos

Artículo 9. No pueden ser corredores:

1. Los estrangeros, á ménos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leves.

II. Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

III. Los eclesiásticos, los militares en servicio activo y los funcionarios públicos, cualquiera que sea su clase y denominacion.

no hayan sido rehabilitados.

hubieren sido destituidos de oficio.

Artículo 10. Todo el que aspire á nuevo. una plaza de corredor, deberá acreditar su idoneidad con arreglo á los artículos anteriores, ante la junta de fomento. quien pidiendo informe de la junta de go

tervendrá el corredor que comisione la litará para hacer su solicitud si no resulta parte que accede ó remueva el mismo tacha legal que lo obste. En dicha solicitud espresará el ramo á que quiere dedicarse, segun la calificacion del att. 15, y nombrará las personas que ofrece por sus fiadores, con cuyos requisitos se le tendrá presente en las propuestas.

Articule 11. El que hava sido provisto en una correduría, no entrará á ejercerla rado apto y capaz para ello, por la junta Artículo 8. Para obtener el título de del colegio de corredores. El examen

> Artículo 12. Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento en manos del presidente de la junta de fomento, de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con esactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que les conciernen; y se hará constar por diligencia á continuacion del título.

> Artículo 13. Este juramento lo verificarán los corredores á principio de cada año; y deberán hacerlo tambien de que han pasado puntualmente á su re gistro las partidas de los negocios en que durante el precedente año, hubieren intervenido.

Artículo 14. Los nombramientos de los corredores y de los sustitutos, si los IV. Los comerciantes quebrados que \ hubiere, se publicarán al principio de todos los años por medio de la imprenta, V. Los que habiendo sido corredores por la junta de gobierno del colegio y se hará siempre que habilite alguno de

> NUMERO DE CORREDORES, SUS CLASES Y FIANZAS QUE DEBEN DAR.

Artículo 15. El número fijo de correbierno del colegio de corredores, lo habi- dores se señalará mas adelante; y entre-

I. Los que intervengan en el giro de letras sobre las plazas comerciales de la República y sobre las estrangeras, descuentos, préstamos á interes, compras de créditos públicos ó particulares, contratos con el supremo gobierno, cámbios y permutas en que se versen estas especies, compras de metales preciosos y cámbios de monedas.

II. Los corredores que intervengan en los contratos de toda clase de manufactura de algodon, lanas, linos, sedas estrangeras y nacionales, inclusas las primeras materias de dichos artículos: los frutos y efectos conocidos bajo la denominacion de abarrotes, inclusos azogues, y la enagenacion de fincas.

III. Los que intervengan en los contratos de frutos nacionales y ganado de toda especie.

IV. Los corredores de arrieros.

Artículo 16. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio en este órden:

Los de primera clase que espresa el artículo anterior, en seis mil pesos con tres fiadores por cantidad igual.

pesos, en dos fiadores por cantidad igual.

Los de tercera clase con mil pesos, con uno ó mas fiadores.

ner sus títulos y ejercer su oficio, deben con una ó mas fianzas.

conocimientos necesarios, quisiere abrazar dos, tres ó las cuatro clases que con-} cada año. tiene este artículo, dará las fianzas correspondientes á cada una de ellas.

Artículo 17. Ni en éste ni en los ca-

tanto se clasificarán por el órden si- gun corredor los que sean individuos de la junta de fomento ó jueces propietarios del tribunal mercantil, á la vez que se

> Artículo 18. Los fiadores han de ser responsables cada uno en la parte proporcional de su fianza [y no en mas, aunque el fiador esté insolvente], por todos los contratos y negocios en que fuese condenado el corredor en razon de tal á beneficio de los que negociaren por su medio; sin que la fianza se estienda á pagar por los corredores, las multas que acaso se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.

> Artículo 19. Las escrituras de fianzas de corredores se otorgarán precisamente ante el escribano de diligencias del tribunal mercantil, y su costo será por cuenta de aquellos.

LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS CORREDORES.

Artículo 20. Los corredores deben llevar asientos con esactitud y método en todas las operaciones en que intervienen: para el efecto tendrán un libro manual espresando en cada artículo: Primero, la fecha de la celebracion del con-Los de segunda clase con cuatro mil\ trato. Segundo, el número que le corresponde. Tercero, los nombres y domicilios de los contratantes. Cuarto, la materia ú objeto del contrato. Quinto, sus Los corredores de arrieros, para obte-{ precios. Sesto, los plazos. Séptimo, las especies en que se verificará el pago. Y caucionar su manejo en quinientos pesos } por último, su importe total. Los articulos se pondrán por órden rigoroso de Si cualquiera corredor dotado de los fechas en numeracion progresiva desde uno en adelante, y concluirá al fin de

Artículo 21. Diariamente se trasladarán todos los artículos del libro manual à un registro, que deberá estar encuadersos anteriores podrán ser fiadores de nin-{ nado, forrado, foliado y habilitado con es

sello que corresponde, segun la ley re-{cion que conste en dicho cuaderno, en el glamentaria de la materia, en cuya fôrma {acto de copiarla en él. se presentará á la junta de fomento para que por uno de sus individuos se firme en la primera foja y se rubrique en las res-{bilidad el síndico del colegio, recoger el tantes, firmando tambien en la primera el secretario, quien certificará en la última que la rúbrica de todas las interme- de fomento para que se archive y custodias es la del señor vocal comisionado die con el debido secreto; pudiendo ocurpara el efecto, y el número de fojas de que se compone el libro, sin que por esto dar los certificados que se pidan de lo se lleven derechos algunos: este libro es que comprendan los propios libros. el que hace fé en juicio, por lo cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

Artículo 22. Redactarán los corredores los artículos de borrador y registro de los contratos en que intervengan, con claridad y precision, cuidando de no equivocar los nombres de las personas que contraten, y de evitar otros verros cio; y si resultare será de su responsabilidad.

Artículo 23. Anulado un contrato por causas legales que determine el código mercantil, cuando se espidiere, y entretanto las disposiciones vigentes, se salvará dicha anulacion con un asiento en la fecha en que se haya verificado, esponiendo los motivos y circunstancias que lo causaron, y no de otra manera.

Artículo 24. Ademas de los dos li bros que anteceden, tendrán un cuaderno en que copien con esactitud todos los certificados que firmen, con arreglo al artículo 58, para que en todo tiempo, si

Artículo 25. En el caso de muerte de un corredor, deberá bajo de su responsaregistro y cuaderno de certificaciones, y entregarlos en la secretaría de la junta rirse á la misma junta, para que mande

Artículo 26. Al corredor que hubiere sido destituido de su oficio, se le recogerán todos los libros á la vez.

DESEMPEÑO DEL OFICIO DE CORREDOR.

Artículo 27. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si sustanciales que puedan producir perjui- a sabiendas intervinieren en un contrato hecho por personas, que segun la ley no podian hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo é inmediato de la capacidad de los contra-

> Artículo 28. Propondrán los negocios can esactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

Artículo 29. Se tendrán por supuesnecesario fuere, saquen copias iguales á tos falsos, haber propuesto un objeto copeticion de las mismas partes á quienes mercial, bajo distinta calidad de la que se hubiesen espedido las primeras si és-{ se atribuye por el uso general del comertas hubiesen padecido estravío; ponien-{ cio; dar una noticia falsa sobre el precio do media firma al pié de cada certifica- que tenga corrientemente en la plaza la

suponer una existencia mayor ó menor la firma del último cedente.

lo exigieren las partes, bajo la mas estre-} bre el negocio concluido. cha responsabilidad de los perjuicios que Artículo 36. En la minuta que esprese siguieren de no hacerlo así.

diente, que á juicio de la junta de go-\vendedor. bierno del colegio y con la aprobacion de } la de fomento, tengan la aptitud y mora- convenio de las partes ó por disposicion lidad suficiente para auxiliarle, sin que de la ley, haya de estenderse contrata esde las gestiones de dicho dependiente so-{corredor obligacion de hallarse presente bre el corredor en cuyo nombre intervi- al firmarla todos los contratantes y certiniere.

obligacion de asistir a la entrega de los diara bajo su responsabilidad. efectos vendidos con su intervencion, si giere. West of the property and a 82 of the last

en las negociaciones de letras y valores dedor y otra que se reservará al corredor, endosables, en favor del tomador de la se hagan estas entregas directamente.

Artículo 34. En las negociaciones de trato. letras de cambio ú otro valor endosable, Artículo 40. Tendrán precisa obliga-

cosa sobre que versa la negociacion, y son responsables de la autenticidad de

Artículo 35. Dentro de veinticuatro Artículo 30. Guardarán un secreto ri- horas siguientes á la celebracion de un goroso de todo lo concerniente á las ne-{contrato, deben los corredores entregar gociaciones que se les encargue miéntras à cada uno de los contratantes, una milas terminen, y simpre, en los casos que nuta del asiento hecho en su registro so-

sa el artículo antecedente, y cuyo nego-Artículo 31. Desempeñarán por sí cio espresado en él esceda del valor de mismos todas las operaciones de su ofi- quinientos pesos, con cláusulas de plazos cio, sin confiarlas á dependientes; y si ú otras circunstancias, deberá el corredor por alguna causa sobrevenida despues tomar la conformidad de los contratantes que entrare à ejercerlo se viesen impo-en el término prefijado, entregando la sibilitados de evacuar por sí mismos sus minuta en que esté la conformidad del funciones, podrán valerse de un depen- vendedor al comprador, y la de este al

Artículo 37. Los negocios en que por por ésto deje de recaer la responsabilidad (crita, que no sea ante escribano, tiene el ficar al pié que se hizo con su interven-Artículo 32. Los corredores tienen cion; recogiendo un ejemplar que custo-

Artículo 38. Cuando intervenga corlos interesados ó alguno de ellos lo exi-redor en el contrato de cualquiera efec. to, por muestra ó muestras que presente Artículo 33. Aunque por punto gene- al vendedor, y resultase conclusion del ral los corredores no responden ni pue-{contrato, se dividirán dichas muestras, den constituirse responsables de la sol-{si fuere posible, en tres porciones iguales, vabilidad de los contrates, son garantes una para el comprador, otra para el ven-

Artículo 39. No siendo posible divientrega material de la letra, ú otra espe-{dir las muestras por el órden que detercie de valor negociado, y en favor del ce- mina el artículo precedente, se sellarán dente de presenciar lo del precio que le por los contratantes, y se entregarán en corresponde recibir por la letra, ú otro esta disposicion al corredor para que las valor cedido, á ménos que quede conve- tenga en depósito, para su cotejo al tiemnido en el contrato que los interesados po de la entrega del efecto. De esta circunstancia se hará mencion en el con-

cion de firmar los conocimientos de las, dias que precisamente fueren necesarios, cargas que fletaren.

Artículo 41. Será de obligacion del balance. corredor que fletare á un arriero que no Artículo 44. En los casos de discorentregue la carga en el punto para qua dia sobre precios entre los corredores, cacias necesarias para aprehenderlo, reco rán otro de su propio ejercicio, y de los de los interesados, y poner al delincuen- por suerte, á presencia de todos los degar, con las diligencias del hecho.

. Artículo 42. Asimismo será de la obligacion del corredor, recibir de manos del comerciante fletador las cargas de porte, pases, guías, y todos los demas despachos que fuere necesario acompañar á la carga fletada, cuidando de que todos estén en órden, para entregarlos al arriero conductor, tan luego como se pongan en camino, á fin de evitar que la falta de alguno de estos documentos, origine embarazo en las aduanas del tránsito; y si és-{hayan obtenido estos nombramientos, to sucediere, serán de cuenta del corre dor los daños y perjuicios que ocasionare su omision.

Artículo 43. Los corredores tendrán precisa obligacion de poner precios á los efectos que hayan reconocido en balance, dentro de los primeros ocho dias útiles despues de concluida la toma de razon; este valúo lo harán siempre con premismo ramo á que los efectos pertenezcan, tomando opinion préviamente y con dos del tribunal de comercio. generalidad, de otro, ú otros comerciantes del mismo giro, y quedando en libertad el corredor para poner los precios que creyere mas esactos. Concluida esta ope-dores toda especie de negociacion y tráracion, procederán sin demora al ajuste fico, directo ó indirecto, en nombre propio de las cuentas de los valores, y harán ni bajo el ageno. Así que no podrá halas demas liquidaciones, sin detencion cer operacion mercantil por cuenta proalguna, hasta concluirla en limpio en los pia.

segun la mayor ó menor estension del

fuere fletada, tomar todas las providen- da uno de ellos, sean dos ó mas, nombrager los intereses, prévio consentimiento que resultaren nombrados se sacará uno te á disposicion del juez inmediato de mas: el que saliere, cuyo honorario será donde fuere habido, para que este lo re. pagado por los que han discordado, servirá mita à la autoridad competente del lu- de tercero y su fallo será inapelable; entendiéndose esto, nada mas, que para calificacion de precios entre los mismos corredores. Si despues de entregado un balance en limpio, los comerciantes interesados en él, no estuvieren conformes sobre precios, y la diferencia que reclamaren valga mas de cien pesos, pues no llegando à estasuma no puede reclamarse, cada uno de los interesados nombrará un comerciante de su propio ramo, y éstos elegirán un tercero antes de ver el balance. Los que reunidos practicarán la operacion de poner precios; y los que pusieren serán inapelables. Si la diferencia que resultare fuere de mas de cien pesos, el corredor ó corredores que hubiesen hecho el balance, pagarán una multa de la mitad de lo que haya de percibir por sus honorarios; quedando en obligacion de poner nuevamente en limpio el mismo balance, con sencia y consulta de un comerciante del arreglo á los nuevos precios sentenciados: estas multas se deberán aplicar á los fon-Arriculo bt. Vingue correstor podul

PROHIBICIONES.

Artículo 45. Se prohibe á los corre-

Ni tomar parte, accion ni interes en artículo 51. Se prohibe a los correella.

guna clase y denominacion.

le exigirá una multa equivalente á 10 cientos por la tercera. por 100 del valor de la negociacion, si la Artículo 52. Se prohibe á los corre hizo por su sola cuenta ó sobre la parte dores de frutos y semillas, de pescado de interes que represente, si fuere com- salado ú otra cualquiera cosa de prime-

redores adquirir para sí las cosas cuya conductores de dichos efectos, para soliventa les haya sido encargada, ni las que citar que los encarguen de la venta de se dieron á vender á otro corredor.

be que puedan salir fiadores ni garantes sadas, despues que los arrieros hayan de los contratos en que intervengan. En entrado en ellas con sus récuas. consecuencia, no podrán endosar letras, libranzas, pagarés ni otros valores endosables al pago de ellos por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder de las ventas. cio por la tercera.

Artículo 48. Toda garantía ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó solicitar carga para arriero que no le sea negociacion que se hizo con su interven-{enteramente conocido ó que no pueda en negocio mercantil, es nula, no produ-\6 mercader de esta plaza. cirá efecto alguno en juicio y se aplicará al que la dió la pena de que habla el ar-{intervenir en contrato alguno ilícito y retículo 57.

corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie algu-{ó por la de los pactos en que se haga. na, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de efectos.

ño, y el que contraviniere á este artícu- persona. tres meses de su oficio por la tercera vez.\dido sus pagos.

dores encomendar el negocio que se les Ni contraer sociedad mercantil de nin-\ hubiere encargalo, ni admitir el que se hubiese confiado á otro corredor, bajo la El corredor que contravenga á esta dis-{ pena de cincuenta pesos por la primera posicion quedará privado de oficio, y se vez, cien pesos por la segunda y dos-

ra necesidad, salir fuera de garita de la Artículo 46. Tampoco podrán los cor-ciudad, al encuentro de los arrieros ó lo que conducen, ni á proponerles precio Artículo 47. Asimismo se les prohi- por elle; pero bien podrán pasar á las po-

> Los que contravengan á este artículo sufrirán una multa de cincuenta pesos, por la primera vez, la de ciento cincuenta por la segunda, y la de privacion de ofi-

Artículo 53. Ningun corredor podrá cion ó con la de cualquie: a otro corredor presentar conocimiento de comerciante

Artículo 54. Se prohibe igualmente probado por derecho, sea por la calidad Artículo 49. Tampoco pueden los de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que se versa el contrato,

Artículo 55. Proponer letras ó valores de otras especies y mercaderías, pro-Artículo 50. Ningun corredor podrá cedentes de personas no conocidas en la ofrecer algun artículo en venta, sin es-{plaza, sin que al ménos presenten un copresa orden y consentimiento de su due-{merciante que abone la identidad de la

lo, pagará por primera vez una multa de Artículo 56. Intervenir en contrato cincuenta pesos, por segunda de ciento de venta ó negociacion de letras, pertecincuenta pesos, y se le suspenderá por necientes á personas que hayan suspen-

Artículo 57. A los corredores que que- ¿ gocio con dos comerciantes, y no habiénsabiendas.

su registro y con referencia al mismo; { ofrecia el primero. pero bien podrá declarar sobre lo que vió } y entendió en cualquiera negocio, cuan- un contrato con intervencion de corredor, do se lo mande un tribunal competente sin vicio ó defecto, consintieren las partes y no de otro modo.

una certificacion contra lo que resulte de completo, de la misma manera que si husu registro será castigado como oficial biese sido consumado el contrato. público falsario, con arreglo á las leyes penales.

Artículo 60. Se prohibe á los corredores dar órdenes de entrega por escrito, concernientes á los negocios en que hayan intervenido, ya sean de efectos metálicos ó cualquiera otro valor; para cuyo acto se presentarán personalmente con el interesado que deba recibir, ó la persona que éste comisione.

PAGO DE CORRETAGE.

Artículo 61. Cuando concurran va rios corredores á una negociacion y pretendan á la vez el corretage de ella, debe preferirse para el pago de éste, al que hubiere sido el primero en proponer la venta á juicio del vendedor; ya por ser un premio debido á su vigilancia, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mútuamente en su ejercicio.

branten cualquiera de las prohibiciones dolos podido avenir, desistiere de seguir que contienen los artículos 54 y 55, se sus solicitudes para su conclusion, y otro les impondrá la primera vez, una multa corredor en seguida toma el mismo nedel 2 por 100 sobre el valor contratado; gocio y lo entabla con los mismos copor la segunda de 4 por ciento, y por la merciantes que el primero, consiguiendo tercera suspension de empleo por un año. de éstos alguna diferencia, ya sea en los Esta última se impondrá en el caso del precios ó en los plazos; el primero no tieartículo 56, desde la primera infraccion, en derecho que demandar contra dichos siempre que los corredores procedan á comerciantes, á no ser en el caso de que el negocio se hubiera consumado por el Artículo 58. Ningun corredor puede segundo corredor, bajo las mismas cirdar certificacion sino de lo que conste en { cunstancias, condiciones y el precio que

Artículo 63. Si despues de celebrado en rescindirle por conveniencia particu-Artículo 59. El corredor que diere lar, el corretage se pagará al corredor por

COLEGIO DE CORREDORES.

Artículo 64. Los corredores form a rán una corporacion que se denomine colegio; y podrán reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporacion y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó cualidades de los que aspiren á ejercer este oficio.

Artículo 65. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del presidente de la junta de fomento, quien presidirá la sesion por sí, ó delegará la presidencia en uno de los individuos de la misma junta.

Artículo 66. El colegio de corredores tendrá una junta de gobierno, compuesta de un síndico, que será presidente, de cuatro adjuntos, si no pasa de cuarenta Artículo 62. Cuando un corredor ha- el número de la corporacion, y escedienbiendo seguido uno ó mas dias un ne-{ do habrá dos adjuntos mas.